

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00243-00

ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de
agente oficioso de HECTOR FABIO
MURILLO RIVAS

ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA
S.A.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARIA MELBA MURILLO RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.758.203, en calidad de agente oficioso del señor HECTOR FABIO MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.273.480, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la agente accionante solicita:

"PRIMERO: Se ordene a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) el TRASLADO inmediato a un hospital público, a efectos le practiquen los exámenes correspondientes, y requerido como radiografía de la espalda y tórax, para determinar el estado actual de los perdigones que tiene incrustados en la espalda, los cuales ocasionan hemorragias internas.

SEGUNDA: Se ordene a la OFICINA DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC EN BOGOTÁ, y a la FIDUPREVISORA S.A COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DE ATENCION EN SALUD PARA LA POBLACION CARCELARIA, la afiliación inmediata al régimen subsidiado en salud, por ser la FIDUPREVISORA la entidad encargada de administrar los recursos del Fondo de Atención en Salud para la población carcelaria, a efectos pueda tener mi hijo HECTOR FABIO MURILLO, una salud digna, y de esta manera poder proteger su vida.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDA: (sic) Que la orden impartida por el juzgado sea de inmediato cumplimiento."

Indicó la señora MARIA MELBA MURILLO RIVAS que su hijo, el señor HECTOR FABIO MURILLO RIVAS en la actualidad se encuentra recluso en la instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA".

Señaló que su hijo sufre de afectaciones en su salud y además de ello, dentro de su cuerpo tiene arrojados unos proyectiles de bala que no han sido retirados.

Informó que se trasladó desde su domicilio en el Valle del Cauca hasta la ciudad de Bogotá D.C. con el propósito de visitarlo y una vez acudió al centro carcelario, la primera vez, su hijo le comentó que se sentía mal y cuando intentó visitarlo nuevamente el 12 de mayo de 2023, se le negó su ingreso y le informaron que su hijo se encontraba con oxígeno, por tanto, desconoce su situación actual.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 15 de abril del presente año, notificado al día siguiente, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas y vinculadas COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Posteriormente, mediante auto de 17 de mayo de 2023, notificado en la misma fecha se vinculó a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. en las mismas condiciones señaladas en el auto admisorio, no obstante, tanto esta entidad como el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" guardaron silencio dentro del término otorgado.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONTESTACIÓN

FIDUPREVISORA S.A.: Informó que esta entidad carece de competencia para atender los requerimientos del accionante, ya que el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 se encuentra en estado de liquidación porque ya se terminó el contrato suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y a la fecha, la entidad que tiene vigente el contrato es FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC: Señaló que la encargada de la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad es esta entidad junto a la Fiduciaria Central, por ser con quien suscribió el contrato de fiducia mercantil.

No obstante, también es responsabilidad de los funcionarios de sanidad del INPEC de cada establecimiento, efectuar las gestiones y trámites para que los internos cuenten con los servicios en salud.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC: Manifestó que los servicios de salud en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos es competencia de la USPEC y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo que solicitó declarar la falta de legitimidad en la causa respecto a esta entidad y del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA".

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la FIDUPREVISORA S.A. están vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social y a la salud del señor HECTOR FABIO MURILLO RIVAS, al no brindarle atención médica que requiere por sus diagnósticos, tras encontrarse recluso en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA".

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental a la salud, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Atendiendo a que el señor MURILLO RIVAS se encuentra privado de la libertad, resulta necesario señalar lo que ha determinado la Corte Constitucional en relación al derecho a la salud de esta población.

En Sentencia T-063 de 2020 indicó lo siguiente:

"La Corte enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos".

En primer lugar, si bien se convocó a la Fiduprevisora S.A. como accionada, debe tenerse en cuenta que su respuesta como las demás, fueron contundentes en determinar que a la fecha, ya no se encuentra vigente algún contrato de fiducia suscrito con la USPEC, sino que dicho contrato se le adjudicó a la Fiduciaria Central, quien ahora es la encargada de administrar los recursos del fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad.

Superado lo anterior, en el presente asunto, la señora MELBA MURILLO RIVAS acude a la acción de tutela con el fin de que se le presten los servicios en salud a su hijo HECTOR FABIO MURILLO RIVAS, pues señaló que él se encuentra recluso en el centro carcelario "La Picota" y desde que fue trasladado a este establecimiento, su salud desmejoró y a la fecha se encuentra conectado a una bala de oxígeno, ya que no ha sido atendido por un médico a pesar de su diagnóstico de sífilis y de contener unos proyectiles de bala en su espalda, para

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

lo cual, adjuntó la historia clínica donde consta que desde 2019 a 2022 ha sido tratado por esos motivos.

Por su parte, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC señaló que también le asiste responsabilidad a los funcionarios de la Cárcel La Modelo, no obstante, tal como lo expresó el INPEC y se corroboró en el registro de la población privada de la libertad, el señor MURILLO RIVAS se encuentra recluso en COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA".

Ahora, en cuanto a la situación actual en salud del señor MURILLO RIVAS, esta se desconoce, ya que ninguna de las entidades hicieron alguna referencia en ese sentido, ni desvirtuaron las afirmaciones de la señora MELBA MURILLO RIVAS, aun cuando son estas entidades, las encargadas de la población privada de la libertad.

Por lo anterior, y en atención a lo que ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T-345 de 2013, el único competente, para determinar las necesidades en salud de una persona es el médico tratante, se ordenará que profesionales idóneos evalúen y determinen los requerimientos del señor MURILLO RIVAS.

"La Corte ha resaltado que en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

...

Siendo el médico tratante la persona facultada para prescribir y diagnosticar en uno u otro sentido, la actuación del Juez Constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, luego el juez no puede valorar un procedimiento médico. Por ello, al carecer del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela,

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

recibir atención médica en amparo de sus derechos. Por lo tanto, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser remplazado por el jurídico, y solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento médico.”

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental a la salud del señor HECTOR FABIO MURILLO RIVAS y en consecuencia, se le ordenará al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que de manera conjunta y mancomunada realicen las gestiones necesarias a fin de que el personal médico determine las necesidades en salud del señor HECTOR FABIO MURILLO RIVAS y sean atendidas efectivamente.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud del señor HECTOR FABIO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.633.397, que ha sido vulnerado por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de manera conjunta y mancomunada realicen en el marco de su competencia las gestiones necesarias a fin de que el personal médico evalúe y determine las necesidades en salud del señor HECTOR FABIO MURILLO RIVAS y sean atendidas efectivamente.

PROCESO: No. 110013103038-2023-00243-00
ACCIONANTE: MELBA MURILLO RIVAS, en calidad de agente
oficioso de HECTOR FABIO MURILLO RIVAS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC y FIDUPREVISORA S.A.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REQUERIR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que, vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, acredite su cumplimiento.

CUARTO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

QUINTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4729abc2ea147a624bea24ce6e9bbf4b846f147c7f11ca539fc4b4ad6a2a2172

Documento generado en 23/05/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>